

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2499/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **RAUL AVILA AGUILERA**, en contra de **BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor RAUL AVILA AGUILERA demanda a BEATRIZ

ADRIANA GALLEGOS PALOS, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.

B).- Por el pago de interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento) mensual desde el momento en que el deudor incumplió con su obligación de pago y hasta el total cumplimiento del adeudo.

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS suscribió a favor de RAUL AVILA AGUILERA un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de ochenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, pactándose un interés mensual del tres por ciento para el caso de incurrir en mora; que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales pero no ha sido posible lograr el cobro del documento.

La demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS dio contestación a la demanda entablada en su contra manifestando que el hecho número uno es cierto, pero que en ningún momento se le hizo cobranza o se le buscó para el cobro del documento, ya que tenía un convenio de manera verbal con RAUL AVILA AGUILERA, en el que hasta éste diciembre próximo se realizaría el primer pago requerido.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos que la acción deducida por el actor RAUL AVILA AGUILERA, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

3
Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, a favor de RAUL AVILA AGUILERA, valioso por la cantidad de ochenta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día dos de octubre del año dos mil dieciocho, en donde la demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, cuando expone ser cierto el punto número uno de hechos; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a la demandada por admitiendo haber suscrito el día cinco de mayo del año dos mil catorce, un pagaré por la cantidad de ochenta mil pesos 00/100 m.n. a favor de RAUL AVILA AGUILERA, con vencimiento al cinco de enero del año dos mil diecisiete, y en el que se pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre del año en curso, y que corrió a cargo BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, quien ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener a la demandada por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las

cláusulas y condiciones en él contenidas.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, de un pagaré en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, a favor de RAUL AVILA AGUILERA, el cual ampara la cantidad de ochenta mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda y en la prueba de Ratificación de Contenido y Firma a su cargo.

* BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS esgrime que en ningún momento se le hizo cobranza o se le buscó para el cobro del documento base de la acción.

Dicho argumento defensivo invoca o por la demandada deviene de inoperante, pues al efecto se debe tomar en cuenta, que la normatividad aplicable no constriñe al tenedor a presentar extrajudicialmente el pagaré a su vencimiento, ya que ello no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación del título de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, es innecesario el pretendido reclamo extrajudicial.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 212135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la

demonstración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago."

En virtud de lo anterior, es que se considera de inatendible la defensa sujeta a estudio.

* La demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS argumenta, que tenía un convenio de manera verbal con RAUL AVILA AGUILERA, en el cual en éste diciembre próximo se realizaría el primer pago.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a folios 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

7
Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Se considera que dicha excepción no quedó comprobada en autos, en razón de que la demandada en modo alguno acreditó el consenso de voluntades que refiere haber realizado con RAUL AVILA AGUILERA, puesto que en el sumario no obra medio de convicción alguno que le beneficie.

Por lo tanto, al no haber acreditado la demandada que consensó con su acreedor, en que se le concedería una prórroga para liquidar el importe del adeudo contenido en el título de crédito base del presente juicio, cuando por el contrario, del propio documento basal se desprende que en éste se consigna como fecha de pago la del cinco de enero del año dos mil diecisiete, luego entonces, a la fecha de presentación de la demanda que formulara RAUL AVILA AGUILERA con data del veinte de agosto del año dos mil dieciocho, es que se demuestra de la exigibilidad del importe contenido en el pagaré base de la acción, circunstancia por la cual se estima que la excepción sujeta a estudio no quedó comprobada en autos.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, de un pagaré en fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, y en donde se obligara a satisfacer a favor de RAUL AVILA AGUILERA, la cantidad de Ochenta mil pesos 00/100 m.n., para el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor RAUL AVILA AGUILERA acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS al pago de la cantidad de OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de RAUL AVILA AGUILERA, por concepto de suerte principal.

Igualmente se condena a la demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor RAUL AVILA AGUILERA acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS a pagar en favor de RAUL AVILA AGUILERA, la cantidad de OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a BEATRIZ ADRIANA GALLEGOS PALOS a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso

b). y 10, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ - Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.